

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 776
CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1955



Acta de la sesión número setecientos setenta y seis, extraordinaria, celebrada por el Consejo Universitario a las veinte horas y quince minutos del viernes veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, con asistencia del Sr. Rector, Lic. Facio, de los Sres. Decanos, Dra. Gamboa, Dr. Wender, Lic. González; Lic. Fournier, Ing. Peralta, Ing. Baudrit y de los Representantes Estudiantiles, Sres. Rodolfo Silva y Ricardo Esquivel.

ARTICULO 01. A propuesta del Dr. Wender, el Consejo guarda un minuto de silencio a la memoria del que fuera Decano fundador de la Facultad de Filosofía y Letras Profesor Jorge Volio Jiménez.

ARTICULO 02. La Conferencia Internacional de Líderes Cristianos, pide al Sr. Rector presidir una de las sesiones de su próxima reunión en San José.

Se acuerda contestarle que la Universidad, por disposición de su Estatuto Orgánico, no puede participar en actividades que no sean estrictamente de carácter educativo.

ARTICULO 03. Se continúa la discusión del Proyecto de Estatuto Orgánico.

El art. 64 se leerá así:

“Los profesores suplentes, los encargados de cátedra y los adjuntos serán considerados como interinos en todo tiempo. También lo serán los titulares durante los primeros tres años de su ejercicio y su nombramiento no se tendrá por definitivo para los efectos de este Estatuto, sino en el caso de que sea ratificado por el Consejo Universitario, una vez vencido dicho plazo. Se tendrá por hecha esa ratificación si el Consejo no acuerda otra cosa dentro de los treinta días siguientes a aquel vencimiento.

Mientras dure la interinidad, todo profesor puede ser removido por el Consejo, libremente y sin responsabilidad.”

El art. 65, se leerá así:

“Salvo lo dicho en el artículo anterior los profesores titulares no podrán ser removidos de la cátedra sino por causas graves que hicieren perjudicial o ineficaz su docencia, a juicio de la respectiva Facultad o del Departamento en su caso, en acuerdo votado por más de la mitad de los votos del total de sus miembros.

La Facultad o el Departamento en su caso comunicará al Consejo Universitario el acuerdo para que este decreta la remoción.

En caso de que el pronunciamiento de la Facultad o del Departamento a que se refiere el párrafo anterior fuere negativo, cualquier interesado podrá promover gestión directa ante el Consejo Universitario, para que este levante nueva información y proceda a la remoción del profesor si llegara a comprobarse que su docencia es perjudicial o ineficaz, por votación no menor de la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.

No obstante lo dicho, el Consejo Universitario podrá decretar la remoción del profesor o empleado administrativo de la Universidad que hubiere sido embargado en su sueldo por los Tribunales de Justicia, si un mes después de comunicado el embargo a la dependencia respectiva no lo hubiere levantado.”

El art. 66 se leerá:

“Los profesores están sujetos a los programas mínimos que para cada ramo aprueben la Facultad o Departamento, según el caso y son completamente libres para evitar sus opiniones o exponer sus doctrinas en la cátedra.”

El art. 67 quedará redactado así:

“Fuera de las otras obligaciones que les impongan este Estatuto y el Reglamento respectivo, son deberes y atribuciones de los profesores en servicio activo:

1. Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios aprobados.
2. Recomendar las modificaciones que juzguen conveniente introducir en los programas de su cátedra.
3. Pasar lista de los alumnos en las secciones a su cargo, al comenzar cada lección, y firmar en el registro correspondiente declarando la materia vista.
4. Formar parte de los tribunales de exámenes y asistir a todas las reuniones de Facultad y de Departamento en su caso, y a las de Asamblea.
5. Cumplir las comisiones que les encomienda la Asamblea, el Consejo Universitario, la Facultad, el Decano, el Consejo Directivo y el Departamento en su caso.
6. Colaborar en las publicaciones de la Universidad y en las investigaciones de los Departamentos de las Facultades.
7. Respetar el criterio filosófico, religioso y político de los alumnos.

Los artículos 68 y 69 se leerán como los artículos 60 y 61 actuales.

El art. 70 se leerá así:

“Los profesores en servicio activo, así como los funcionarios y empleados de la Institución, que se imposibiliten para atender su cátedra o funciones por motivo de enfermedad debidamente comprobada, podrán obtener licencia del Consejo Universitario para retirarse temporalmente de aquellas hasta por seis meses, con goce completo de sueldo, y hasta por otros seis meses con goce de la mitad del mismo; la licencia mayor no dará derecho a remuneración.”

El art. 71 se leerá así:

“Los permisos a los profesores titulares para dejar de asistir a sus cátedras se seguirán por las siguientes normas:

1. Cuando el profesor lo solicite para desempeñar otro cargo en las labores universitarias podrán concederse por todo el tiempo que duren dichas labores, oyendo previamente a la Facultad a que pertenece la cátedra.
2. Cuando sean solicitados en razón de tener que ocupar un cargo en cualquiera de los Poderes del Estado o de sus Instituciones Autónomas, podrán concederse hasta por cuatro años.
3. Cuando sean solicitados por otro motivo, no podrán concederse por más de dos años.

Si vencido el plazo que prescriben los incisos 1 y 2 la ausencia continuare, se tendrá de pleno derecho insubsistente el nombramiento y la Facultad correspondiente procederá a llenar la vacante conforme a los trámites que señala este Estatuto. Se exceptúan de esta medida los Profesores que se encuentran en viaje de estudios.”

El art. 72 dirá:

“Los Profesores en servicio activo perderán sus cátedras cuando incurran en más de cinco ausencias en el año lectivo por hora semanal de lección, salvo que la Facultad o el Departamento respectivo disponga, a gestión del interesado y por causas muy (calificadas) justificadas, ampliar el número de ausencias tolerables hasta el doble de las anteriormente señaladas y sin tomar en cuenta las licencias reglamentarias concedidas. Para los efectos de esta disposición, se estimará como ausencia a lección la inasistencia a las sesiones de Facultad y de Departamento en su caso, tribunales de exámenes, Asambleas y demás actos en que es obligatoria su presencia. El control de las ausencias lo llevará el Contador de la Universidad, con base en informes diarios de las Facultades y Departamentos, debiendo comunicar al Consejo la situación del Profesor que ha llenado su número de ausencias, para que proceda a la remoción.

El art. 72 bis se leerá:

“Los sueldos de los profesores cubrirán por hora de lección dada, sin disminución por falta de asistencia justificada, a juicio de la Contaduría, y siempre que la gestión se presente por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido la ausencia; para todos los efectos considerará como ausencia una llegada tardía mayor de 10 minutos.

Para efecto de pago mensual, se calculará cada hora de ausencia injustificada, en la suma de quince colones. Las sumas dedicadas serán traspasadas mensualmente a la cuenta de la Editorial Universitaria. Las ausencias se probarán por los informes diarios de las Facultades y Departamentos, basados en el registro de firmas correspondientes.

La Contaduría no admitirá como causas de justificación para las ausencias las que se refieren a trabajos desempeñados por los Profesores fuera de la Universidad, y no sean razones estrictamente personales.”

El Art. 73 se leerá igual al actual Art. 64.

El Art. 74 dirá:

“El ejercicio del cargo de Profesor es incompatible con la enseñanza privada remunerada o alumnos de la Universidad, cualquiera que sea la asignatura de que se trate. Quien incurra en la incompatibilidad perderá el cargo, y así lo declarará el Consejo previo informe de la Facultad o Departamento respectivo.”

El Art. 75 se leerá igual al Art. 66 actual.

El Art. 76 se leerá:

“Los profesores honorarios de la Universidad se consideran invitados a todos sus actos oficiales, recibirán sus publicaciones, tendrán derecho a dictar conferencias con la previa autorización del Decano de la Facultad respectiva, y a concurrir a las sesiones de la Facultad o Departamento correspondientes y a las de Asamblea; con voz y voto.”

Con base en dictamen que presentan el Sr. Rector y los Sres. Decanos Prof. Trejos y Portuguesez, se cambia el art. 51 ya aprobado por el siguiente Capítulo:

“Escuelas Anexas

Artículo 51. Anexas a cada Facultad podrán crearse Escuelas especiales; según la naturaleza de sus actividades el Consejo Universitario determinará cuáles de estas Escuelas Anexas tendrán carácter universitario.

Artículo 51.-a-. La atención de la Escuela Anexa, de las enseñanzas y servicios a su cargo, corresponderá conjuntamente a su Consejo de Profesores y a la Facultad

respectiva. El Consejo de Profesores será presidido por el Director de la Escuela; no obstante si el Rector o el Decano asisten a la sesión, el Director les cederá por su orden la presidencia.

Artículo 51.-b-. Corresponde al Consejo de Profesores:

- 1) Formular ternas mediante votación secreta para el nombramiento de su Director por periodos de tres años, nombramiento que deberá hacer el Consejo Universitario.
- 2) Los incisos 2, 3 y 4 del art. 45.
- 3) Propone al Consejo Universitario a través de la Facultad, el nombramiento de personal docente, administrativo o de investigación que requiera. En los casos en que sea obligado que estos nombramientos se efectúen mediante concurso, calificar a los participantes en el mismo e integrar las ternas.
- 4) Preparar y someter al Consejo Universitario a través de la Facultad los programas y planes de estudio o de investigación correspondientes a sus enseñanzas, al igual que las modificaciones a los mismos.
- 5) Rendir los dictámenes e informes que le pidan el Consejo Universitario, la Facultad o su Decano.

Art. 51.-c-. Corresponde a la Facultad con relación a las Escuelas anexas a su cargo:

- 1) Velar por su buena marcha y su efectiva coordinación con las otras Dependencias de la Facultad.
- 2) Servir de órgano de enlace del Consejo de Profesores con las otras Facultades y el Consejo Universitario.
- 3) El inciso 3 del art. 47.
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones dictadas por el Consejo de Profesores, de acuerdo con las mismas normas que fija el art. 53 para los Departamentos de la Facultad de Ciencias y Letras.
- 5) Agregar libremente un nombre a los tres escogidos por el Consejo de Profesores al formular terna para nombramiento de Profesores, todo de acuerdo en lo que corresponde con el art. 63 de este Estatuto.

Artículo 51.-d-. Los miembros del Consejo de Profesores, integrado por su Director, su Secretario y sus Profesores en su vicio activo, lo serán también de la Asamblea Universitaria, en el caso de Escuelas Anexas con rango universitario. En este mismo caso,

dichas Escuelas podrán acreditar una delegación con voz y voto ante la Facultad respectiva para la elección de Decano y Vice-Decano de esta. El número de miembros de esa delegación no será mayor que la cuarta parte del total de miembros de la Facultad, y en su integración se guardará la misma proporción entre Profesores y estudiantes que exista en aquella.

Artículo 51. En las Escuelas Anexas con rango universitario existirá el mismo sistema de Representación Estudiantil que fija el art. para las Facultades, y sus miembros lo serán también de la Asamblea Universitaria y del Consejo Estudiantil Universitario. El Consejo Universitario determinará lo referente a la representación estudiantil para las restantes Escuelas Anexas.”

A las veintidós horas se levanta la sesión.